

INSTITUTO TECNOLOGICO DE TLALNEPANTLA

NOMBRE: SALINAS OREGON SOFIA

MATERIA: AUDITORIA EN TECNOLOGIAS DE INFORMACION

PROFESOR: CRUZ VENEGAS MARIA DEL CARMEN

GRUPO: T91

NUMERO DE CONTROL: 17251084

ACTIVIDAD: PARTICIPACION CLASE 1º MARZO

FECHA DE ENTREGA: JUEVES 17 DE MARZO DE 2022

**Dentro del marco jurídico de la auditoria informática y lo visto en clase en que consiste la (protección de datos de carácter personal)**

**Principio de finalidad:** es un principio que se tiene como titular de datos personales propios, saber para qué van a ser utilizados y que solo para esa finalidad pueden ser utilizados. Es decir que tus datos personales no podrán usarse para otro propósito distinto a aquel para el que te fueron solicitados.

**Principio de pertenencia:** Todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

**Principio de utilización abusiva:** este principio nos dice que los datos de carácter personal, no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos.

**Principio de exactitud:** este principio nos dice que los datos serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado.

**Principio de derecho al olvido:** este principio nos dice que serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para lo cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

**Principio de los datos especialmente protegidos:** Este principio se basa principalmente en datos en datos que revelan ya sea ideología, afiliación sindical, religión y creencias de una persona, siempre y cuando se tenga el consentimiento expreso y por escrito. Al momento de pedir dicho consentimiento se debe de advertir el derecho a no prestarlo.

**Principio de seguridad:** Este principio adopta medidas de índole técnica y organizativa para así garantizar la seguridad de datos de carácter personal y evitar su alteración, perdida o acceso no autorizado. De igual forma, no se pueden registrar datos que no cumplan con las condiciones respecto a términos de integridad y seguridad.

**Principio de acceso individual:** Se trata del acceso a dirigirse a categorías de destinatarios previstos de conservación de datos personales, teniendo un libre derecho al acceso a tu información personal sin pasar por un filtro externo.

**Principio de publicidad:** se trata de una ficción jurídica protegida por el derecho la cual deberá garantizar la transparencia tanto de su constitución como de su funcionamiento.

En que consiste la base de datos y la multimedia, tomando en cuenta estos tres puntos:

El creador: consiste en que el creador busca la integración dinámica de los componentes de información multimedia ya sea en plataformas o aplicaciones con el fin de obtener una mayor versatilidad en el almacenamiento y administración de dichos datos, siendo así el propósito de crear un soporte legible y estable en la organización y distribución de los mismos.

El distribuidor: considera factores como, el tamaño, tiempo real y el tipo de información. El distribuidor toma en cuenta el almacenado de forma binaria, pro siguiente debe de deducir y guardar interpretaciones acerca del contenido acerca de ese objeto esperando la manipulación o pedida de algún dato desde un factor externo, es decir, la solicitud de un usuario.

Usuario: consiste en el paso final, será aquel individuo que conoce y cuenta con un almacenamiento de medios de información multimedia, en la cual como acción podrá hacer diversas consultas gozando también de una libertad de diseño, descripción y facilitación de un lenguaje apropiado para darle gusto de su estructura. Gracias a esto, el usuario podrá gozar de un sistema eficiente de búsqueda y recuperación de datos, así como de mecanismos de manipulación, ordenación y organización de los mismos

**EN QUE CONSISTEN LAS LEYES DE LOS DELITOS INFORMÁTICOS**

Cuál es el Objeto de la ley: Busca establecer y mantener las medidas físicas, técnicas y administrativas para proteger la información personal ante el daño, pérdida, alteración, destrucción o uso no autorizado, así como tiene por objeto la protección integral de los sistemas que utilicen tecnologías de información, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos contra tales sistemas o cualesquiera de sus componentes, o de los delitos cometidos mediante el uso de dichas tecnologías, en los términos previstos.

Contra los sistemas que utilizan los sistemas de información:

* Artículo 6. Acceso indebido. Toda persona que sin la debida autorización o excediendo la que hubiere obtenido, acceda, intercepte, interfiera o use un sistema que utilice tecnologías de información, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.
* Artículo 7. Sabotaje o daño a sistemas. Todo aquel que con intención destruya, dañe, modifique o realice cualquier acto que altere el funcionamiento o inutilice un sistema que utilice tecnologías de información o cualesquiera de los componentes que lo conforman, será penado con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.
* Artículo 8. Favorecimiento culposo del sabotaje o daño. Si el delito previsto en el artículo anterior se cometiere por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de las normas establecidas, se aplicará la pena correspondiente según el caso, con una reducción entre la mitad y dos tercios.
* Artículo 9. Acceso indebido o sabotaje a sistemas protegidos. Las penas previstas en los artículos anteriores se aumentarán entre una tercera parte y la mitad, cuando los hechos allí previstos o sus efectos recaigan sobre cualesquiera de los componentes de un sistema que utilice tecnologías de información protegido por medidas de seguridad, que esté destinado a funciones públicas o que contenga información personal o patrimonial de personas naturales o jurídicas
* Artículo 10. Posesión de equipos o prestación de servicios de sabotaje. Quien importe, fabrique, distribuya, venda o utilice equipos, dispositivos o programas, con el propósito de destinarlos a vulnerar o eliminar la seguridad de cualquier sistema que utilice tecnologías de información; o el que ofrezca o preste servicios destinados a cumplir los mismos fines, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 11. Espionaje informático. Toda persona que indebidamente obtenga, revele o difunda la data o información contenidas en un sistema que utilice tecnologías de información o en cualesquiera de sus componentes, será penada con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias. La pena se aumentará de un tercio a la mitad, si el delito previsto en el presente artículo se cometiere con el fin de obtener algún tipo de beneficio para sí o para otro.
* Artículo 12. Falsificación de documentos. Quien, a través de cualquier medio, cree, modifique o elimine un documento que se encuentre incorporado a un sistema que utilice tecnologías de información; o cree, modifique o elimine datos del mismo; o incorpore a dicho sistema un documento inexistente, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

Contra la propiedad:

* Artículo 13. Hurto. Quien, a través del uso de tecnologías de información, acceda, intercepte, interfiera, manipule o use de cualquier forma un sistema o medio de comunicación para apoderarse de bienes o valores tangibles o intangibles de carácter patrimonial sustrayéndolos a su tenedor, con el fin de procurarse un provecho económico para sí o para otro, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 14. Fraude. Todo aquel que, a través del uso indebido de tecnologías de información, valiéndose de cualquier manipulación en sistemas o cualquiera de sus componentes, o en la data o información en ellos contenida, consiga insertar instrucciones falsas o fraudulentas, que produzcan un resultado que permita obtener un provecho injusto en perjuicio ajeno, será penado con prisión de tres a siete años y multa de trescientas a setecientas unidades tributarias.
* Artículo 15. Obtención indebida de bienes o servicios. Quien, sin autorización para portarlos, utilice una tarjeta inteligente ajena o instrumento destinado a los mismos fines, o el que utilice indebidamente tecnologías de información para requerir la obtención de cualquier efecto, bien o servicio; o para proveer su pago sin erogar o asumir el compromiso de pago de la contraprestación debida, será castigado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 16. Manejo fraudulento de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos. Toda persona que por cualquier medio cree, capture, grabe, copie, altere, duplique o elimine la data o información contenidas en una tarjeta inteligente o en cualquier instrumento destinado a los mismos fines; o la persona que, mediante cualquier uso indebido de tecnologías de información, cree, capture, duplique o altere la data o información en un sistema, con el objeto de incorporar usuarios, cuentas, registros o consumos inexistentes o modifique la cuantía de éstos, será penada con prisión de cinco a diez años y multa de quinientas a mil unidades tributarias.
* Artículo 17. Apropiación de tarjetas inteligentes o instrumentos análogos. Quien se apropie de una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, que se haya perdido, extraviado o que haya sido entregado por equivocación, con el fin de retenerlo, usarlo, venderlo o transferirlo a una persona distinta del usuario autorizado o entidad emisora, será penado con prisión de uno a cinco años y multa de diez a cincuenta unidades tributarias.
* Artículo 18. Provisión indebida de bienes o servicios. Todo aquel que, a sabiendas de que una tarjeta inteligente o instrumento destinado a los mismos fines, se encuentra vencido, revocado; se haya indebidamente obtenido, retenido, falsificado, alterado; provea a quien los presente de dinero, efectos, bienes o servicios, o cualquier otra cosa de valor económico será penado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 19. Posesión de equipo para falsificaciones. Todo aquel que sin estar debidamente autorizado para emitir, fabricar o distribuir tarjetas inteligentes o instrumentos análogos, reciba, adquiera, posea, transfiera, comercialice, distribuya, venda, controle o custodie cualquier equipo de fabricación de tarjetas inteligentes o de instrumentos destinados a los mismos fines, o cualquier equipo o componente que capture, grabe, copie o transmita la data o información de dichas tarjetas o instrumentos, será penado con prisión de tres a seis años y multa de trescientas a seiscientas unidades tributarias.

Contra la privacidad de las comunicaciones:

* Artículo 20. Violación de la privacidad de la data o información de carácter personal. Toda persona que intencionalmente se apodere, utilice, modifique o elimine por cualquier medio, sin el consentimiento de su dueño, la data o información personales de otro o sobre las cuales tenga interés legítimo, que estén incorporadas en un computador o sistema que utilice tecnologías de información, será penada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 21. Violación de la privacidad de las comunicaciones. Toda persona que mediante el uso de tecnologías de información acceda, capture, intercepte, interfiera, reproduzca, modifique, desvíe o elimine cualquier mensaje de datos o señal de transmisión o comunicación ajena, será sancionada con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 22. Revelación indebida de data o información de carácter personal. Quien revele, difunda o ceda, en todo o en parte, los hechos descubiertos, las imágenes, el audio o, en general, la data o información obtenidos

Contra niños y adolescentes:

* Artículo 23. Difusión o exhibición de material pornográfico. Todo aquel que, por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, exhiba, difunda, transmita o venda material pornográfico o reservado a personas adultas, sin realizar previamente las debidas advertencias para que el usuario restrinja el acceso a niños, niñas y adolescentes, será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de doscientas a seiscientas unidades tributarias.
* Artículo 24. Exhibición pornográfica de niños o adolescentes. Toda persona que por cualquier medio que involucre el uso de tecnologías de información, utilice a la persona o imagen de un niño, niña o adolescente con fines exhibicionistas o pornográficos, será penada con prisión de cuatro a ocho años y multa de cuatrocientas a ochocientas unidades tributarias.

Contra el orden económico:

* Artículo 25. Apropiación de propiedad intelectual. Quien sin autorización de su propietario y con el fin de obtener algún provecho económico, reproduzca, modifique, copie, distribuya o divulgue un software u otra obra del intelecto que haya obtenido mediante el acceso a cualquier sistema que utilice tecnologías de información, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias.
* Artículo 26. Oferta engañosa. Toda persona que ofrezca, comercialice o provea de bienes o servicios, mediante el uso de tecnologías de información, y haga alegaciones falsas o atribuya características inciertas a cualquier elemento de dicha oferta, de modo que pueda resultar algún perjuicio para los consumidores, será sancionada con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientas unidades tributarias, sin perjuicio de la comisión de un delito más grave.

EN QUE CONSISTE LA INFORMÁTICA FORENSE

La informática forense nos dice que se trata de un conjunto de técnicas o de procedimientos metodológicas para identificar, recolectar, preservar, extraer, interpretar, documentar y presentar las evidencias del equipamiento de computación de manera que estas evidencias sean aceptables durante un procedimiento legal o administrativo.

También nos dice que la informática forense es esencial para:

* Asegurar la integridad y disponibilidad de la infraestructura de red cuando sucede un incidente de ciberseguridad o ataque informático.
* Identificar u obtener evidencias de los cibercrímenes de manera apropiada.
* Asegurar la protección adecuada de los datos y el cumplimiento regulatorio.
* Proteger a las organizaciones para que no vuelvan a suceder en el futuro los incidentes ocurridos.
* Ayudar en la protección de crímenes online, como abusos, bullying…
* Minimizar las pérdidas tangibles o intangibles de las organizaciones o individuos relativas o incidentes de seguridad.
* Soportar el proceso judicial de enjuiciamiento de los criminales.

QUÉ ES LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Esta propiedad se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.

La propiedad intelectual incluye dos categorías de que hablan cada una:

La propiedad industrial: Se refiere a las creaciones de la mente y es un derecho patrimonial de carácter exclusivo y territorial. Ya que este se otorga a los Estados, por un tiempo determinado, para usar o explotar en forma industrial y comercial.

El derecho de autor: Nos dice que es una rama del Derecho Público y tiene por objetivo la protección de las creaciones de la mente, tales como invenciones, obras literarias y artísticas, símbolos, nombres e imágenes que se utilizan en el comercio.

También nos dice que las obras reconocidas por la ley y que son protegidas por la misma son las que pertenecen a las ramas; literaria, musical, dramática, danza, pictórica, escultórica, caricatura, arquitectónica, etc.

En que consiste cada artículo:

Artículo 95. Régimen jurídico

El derecho de autor sobre los programas de ordenador se regirá por los preceptos del presente Título y, en lo que no esté específicamente previsto en el mismo, por las disposiciones que resulten aplicables de la presente Ley.

Artículo 96. Objeto de la protección

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

1. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.
2. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a cualquier forma de expresión de un programa de ordenador. Asimismo, esta protección se extiende a cualesquiera versiones sucesivas del programa, así como a los programas derivados, salvo aquellas creadas con el fin de ocasionar efectos nocivos a un sistema informático.

Cuando los programas de ordenador formen parte de una patente o un modelo de utilidad gozarán, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, de la protección que pudiera corresponderles por aplicación del régimen jurídico de la propiedad industrial.

1. No estarán protegidos mediante los derechos de autor con arreglo a la presente Ley las ideas y principios en los que se basan cualquiera de los elementos de un programa de ordenador incluidos los que sirven de fundamento a sus interfaces.

Artículo 97. Titularidad de los derechos

1. Será considerado autor del programa de ordenador la persona o grupo de personas naturales que lo hayan creado, o la persona jurídica que sea contemplada como titular de los derechos de autor en los casos expresamente previstos por esta Ley.
2. Cuando se trate de una obra colectiva tendrá la consideración de autor, salvo pacto en contrario, la persona natural o jurídica que la edite y divulgue bajo su nombre.
3. Los derechos de autor sobre un programa de ordenador que sea resultado unitario de la colaboración entre varios autores serán propiedad común y corresponderán a todos éstos en la proporción que determinen.
4. Cuando un trabajador asalariado cree un programa de ordenador, en el ejercicio de las funciones que le han sido confiadas o siguiendo las instrucciones de su empresario, la titularidad de los derechos de explotación correspondientes al programa de ordenador así creado, tanto el programa fuente como el programa objeto, corresponderán, exclusivamente, al empresario, salvo pacto en contrario.
5. La protección se concederá a todas las personas naturales y jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley para la protección de los derechos de autor.

Artículo 98. Duración de la protección

1. Cuando el autor sea una persona natural la duración de los derechos de explotación de un programa de ordenador será, según los distintos supuestos que pueden plantearse, la prevista en el capítulo I del Título III de este Libro.
2. Cuando el autor sea una persona jurídica la duración de los derechos a que se refiere el párrafo anterior será de setenta años, computados desde el día 1 de enero del año siguiente al de la divulgación lícita del programa o al de su creación si no se hubiera divulgado.

Artículo 99. Contenido de los derechos de explotación

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de esta Ley los derechos exclusivos de la explotación de un programa de ordenador por parte de quien sea su titular con arreglo al artículo 97, incluirán el derecho de realizar o de autorizar:

* **a)** La reproducción total o parcial, incluso para uso personal, de un programa de ordenador, por cualquier medio y bajo cualquier forma, ya fuere permanente o transitoria. Cuando la carga, presentación, ejecución, transmisión o almacenamiento de un programa necesiten tal reproducción deberá disponerse de autorización para ello, que otorgará el titular del derecho.
* **b)** La traducción, adaptación, arreglo o cualquier otra transformación de un programa de ordenador y la reproducción de los resultados de tales actos, sin perjuicio de los derechos de la persona que transforme el programa de ordenador.
* **c)** Cualquier forma de distribución pública incluido el alquiler del programa de ordenador original o de sus copias.

A tales efectos, cuando se produzca cesión del derecho de uso de un programa de ordenador se entenderá salvo prueba en contrario, que dicha cesión tiene carácter no exclusivo e intransferible, presumiéndose, asimismo, que lo es para satisfacer únicamente las necesidades del usuario. La primera venta en la Unión Europea de una copia de un programa por el titular de los derechos o con su consentimiento, agotará el derecho de distribución de dicha copia, salvo el derecho de controlar el subsiguiente alquiler del programa o de una copia del mismo.

Artículo 101. Protección registral

Los derechos sobre los programas de ordenador, así como sobre sus sucesivas versiones y los programas derivados, podrán ser objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Reglamentariamente se determinarán aquellos elementos de los programas registrados que serán susceptibles de consulta pública.

Artículo 102. Infracción de los derechos

A efectos del presente Título y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100 tendrán la consideración de infractores de los derechos de autor quienes, sin autorización del titular de los mismos, realicen los actos previstos en el artículo 99 y en particular:

* **a)** Quienes pongan en circulación una o más copias de un programa de ordenador conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
* **b)** Quienes tengan con fines comerciales una o más copias de un programa de ordenador, conociendo o pudiendo presumir su naturaleza ilegítima.
* **c)** Quienes pongan en circulación o tengan con fines comerciales cualquier instrumento cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización no autorizadas de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

En que consiste la protección de datos personales

A grandes rasgos la protección de datos personales nos dice que el objetivo esencial es el de preservar los datos personales, tratando de evitar que se filtren o que tengan un mal uso de ellos.

De qué habla ley de privacidad de los datos personales

Nos dice que esta ley nos permite el tratamiento de datos personales por organizaciones y empresa en determinadas situaciones, pero siempre teniendo como objetivo preservar al usuario. Sin embargo, para eso, es necesario que exista consentimiento o legítimo interés en el uso de los datos en cuestión.

Aplican 48 artículos de que habla cada uno, no quiero conceptos:

**Artículo 1:** en este artículo nos indica que tiene por objetivo la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlando e informando, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

**Artículo 2:** este articulo nos dice que son regulados por esta misma ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, a excepción de:

* Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.

**Artículo 3:** en este artículo comprende varios puntos de los cuales se habla: aviso de privacidad, bases de datos, bloqueo, consentimiento, datos personales, datos personales sensibles, días hábiles, disociación, encargado, fuente de acceso público, reglamento, secretaría, etc.

**Artículo 4:** en este artículo nos dice que los principios y derechos previstos, tendrán como límite en cuanto a su observancia y ejercicio, la protección de la seguridad nacional, el orden, la seguridad y la salud públicos, así como los derechos de terceros.

**Artículo 5:** en este artículo nos dice que, a falta de disposición, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procesamiento Administrativo.

**Artículo 6:** Este articulo nos dice que los responsables que tengan manejo de los datos deban de ser responsables a la hora manipular los datos.

**Artículo 7:** Este artículo nos dice que todo aquel que tenga control de datos personales debe tratarlo de manera profesional y evitar engaños o situaciones fraudulentas.

**Artículo 8:** Este articulo nos dice que todos los datos recabados serán utilizados una vez se haya dado consentimiento del titular.

**Artículo 9:**  De acuerdo al artículo anterior el titular debe expedir el consentimiento ya sea por escrito, firma o firma electrónica, para el tratamiento de sus datos.

**Artículo 10:** En este artículo nos dice que, si los datos tratados figuren en fuentes de acceso público, exista una situación de emergencia que pueda dañar a algún individuo, no será necesario el consentimiento para su tratamiento.

**Artículo 11:** En este artículo nos dice que, el responsable de dichos datos cuidará que sean correctos que estén actualizados para los fines de los cuales fueron recabados.

**Artículo 12:** Los datos una vez recabados solo serán utilizados para fines en específico.

**Artículo 13:** El tratamiento de los datos en este artículo no dice que se utilizaran para lo que es necesario, adecuado y relevante.

**Artículo 14:** El responsable de manejar los datos personales respetará las leyes para la protección de los mismos datos, adoptando las medidas necesarias para su tratamiento.

**Artículo 15:** Este articulo nos dice que el responsable de manejar los datos deberá informar a los dueños de los datos para qué se va a utilizar dichos datos y con qué fines, de acuerdo a la política de privacidad de la empresa.

**Artículo 16:** Este artículo va de la mano con el anterior y nos dice que los avisos de privacidad deben contener: la identidad y domicilio del responsable de que los recaba, las finalidades del tratamiento de datos, las opciones y medios que el responsable ofrezca a los titulares para limitar el uso o divulgación de los datos.

**Artículo 17:** En este artículo nos dice que el aviso de privacidad se debe de poner al alcance del titular de los datos para que tenga conciencia de lo que se está haciendo con sus datos, tanto impresos como digitales.

**Artículo 18:** En este artículo nos dice que, si los datos recabados no hayan sido obtenidos directo del titular, el responsable de los datos debe dará a conocer en cambio en el aviso de privacidad.

**Artículo 19:** En este artículo nos dice que todo responsable que lleve a cabo tratamiento de datos personales deberá establecer y mantener medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que permitan proteger los datos personales contra daño, pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

**Artículo 20:** en este artículo nos dice que las vulnerabilidades de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa de los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.

**Artículo 21:** En este artículo nos habla de que el responsable o terceros que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales deberán guardar confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aun después de finalizar sus relaciones con el titular o, en su caso, con el responsable

**Artículo 22:** En este artículo nos dice que cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley.

**Artículo 24:** Por otro lado, este articulo nos dice que el titular de los datos tendrá derecho a rectificarlos cuando sean inexactos o incompletos.

**Artículo 25:** El titular tendrá en todo momento el derecho a cancelar sus datos personales.

**Artículo 26:** el responsable no estará obligado a cancelar los datos personales cuando:

* Se refiera a las partes de un contrato privado, social o administrativo y sean necesarios para su desarrollo y cumplimiento.
* Deban ser tratados por disposición legal;
* Obstaculice actuaciones judiciales o administrativas vinculadas u obligaciones fiscales, la investigación y persecución de delitos o la actualización de sanciones administrativas;
* Sean necesarios para proteger los intereses jurídicamente tutelados del titular;
* Sean necesarios para realizar una acción en función del interés público;
* Sean necesarios para cumplir con una obligación legalmente adquirida por el titular, y
* Sean objeto de tratamiento para la prevención o para el diagnóstico médico o la gestión de servicios de salud, siempre que dicho tratamiento se realice no podrá por un profesional de la salud sujeto a un deber de secreto.

**Artículo 27:** El titular tendrá derecho en todo momento y por causa legítima a oponerse al tratamiento de sus datos. De resultar procedente, el responsable no podrá tratar los datos relativos al titular.

**Artículo 28:** En este artículo nos dice que el titular o su representante legal podrán solicitar al responsable en cualquier momento el acceso, rectificación, cancelación u oposición, respecto de los datos personales que le conciernen.

**Artículo 29:** en este artículo nos dice que la solicitud de acceso, rectificación u oposición deberá contener y acompañar lo siguiente:

1. El nombre del titular y domicilio u otro medio para comunicarle la respuesta a su solicitud.
2. Los documentos que acrediten la identidad o, en su caso, la representación legal del titular;
3. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos antes mencionados, y
4. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales.

**Artículo 30:** Este articulo nos muestra que todo responsable deberá designar a una persona, o departamento de datos personales, quien dará trámite a las solicitudes de los titulares, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la presente Ley. Asimismo, fomentará la protección de datos personales al interior de la organización.

**Artículo 31:** En este artículo nos habla de que, en el caso de solicitudes de rectificación de datos personales, el titular deberá indicar, además de lo señalado en el artículo anterior de esta Ley, las modificaciones a realizarse y aportar la documentación que sustente su petición.

**Artículo 32:** Aquí nos habla de que, si el responsable comunicará al titular, en un plazo máximo de veinte días, contados desde la fecha en que se recibió la solicitud de acceso, rectificación, cancelación u oposición, la determinación adoptada, a efecto de que, si resulta procedente, se haga efectiva la misma dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunica la respuesta.

**Artículo 33:** Por otro lado, nos dice que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del titular los datos personales; o bien, mediante la expedición de copias simples, documentos electrónicos o cualquier otro medio que determine el responsable en el aviso de privacidad.

**Artículo 34:** Aquí nos dice que el responsable podrá negar el acceso a los datos personales, o realizar la rectificación o cancelación o conceder la oposición al tratamiento de los mismo, en los siguientes supuestos:

1. Cuando el solicitante no sea el titular de los datos personales, o el representante legal no esté debidamente acreditado para ello;
2. Cuando en su base de datos, no se encuentren los datos personales del solicitante;
3. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
4. Cuando exista un impedimento legal, o la resolución de una autoridad competente, que restrinja el acceso a los datos personales, o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos, y
5. Cuando la rectificación, cancelación u oposición haya sido previamente realizada.

**Artículo 35:** Aquí nos dice que la entrega de los datos personales será gratuita, debiendo cubrir el titular únicamente los gatos justificados de envío o con el costo de reproducción en copias u otros formatos.

**Artículo 36:** en este artículo nos dice que cuando el responsable pretenda transferir los datos personales a terceros nacionales o extranjeros, distintos del encargo, deberá comunicar a éstos el aviso de privacidad y las finalidades a las que el titular sujetó su tratamiento.

**Artículo 37:** aquí, nos dice que las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo sin el consentimiento del titular cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

* Cuando la transferencia esté prevista en una Ley o Tratado en los que México sea parte;
* Cuando la transferencia sea necesaria para la prevención o el diagnóstico médico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamiento médico o la gestión de servicios sanitarios;
* Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;
* Cuando la transferencia sea necesaria por virtud de un contrato celebrado o por celebrar en interés del titular, por el responsable y un tercero;
* Cuando la transferencia sea necesaria o legalmente exigida para la salvaguarda de un interés público, o para la procuración o administración de justicia;
* Cuando la transferencia sea precisa para el reconocimiento, ejercicio o defensa de un derecho en un proceso judicial, y
* Cuando la transferencia sea precisa para el mantenimiento o cumplimiento de una relación jurídica entre el responsable y el titular.

**Artículo 38:** nos dice que el instituto para efectos de esta Ley, tendrá por objeto difundir el conocimiento del derecho a la protección de datos personales en la sociedad mexicana, promover su ejercicio y vigilar por la debida observancia de las disposiciones previstas en la presente Ley y que deriven de la misma; en particular aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos regulados por este ordenamiento.

Artículo 39: el instituto tiene las siguientes atribuciones:

* I. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, en el ámbito de su competencia, con las excepciones previstas por la legislación;
* II. Interpretar en el ámbito administrativo la presente Ley;
* III. Proporcionar apoyo técnico a los responsables que lo soliciten, para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley;
* IV. Emitir los criterios y recomendaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables de esta Ley, para efectos de su funcionamiento y operación;
* V. Divulgar estándares y mejores prácticas internacionales en materia de seguridad de la información, en atención a la naturaleza de los datos; las finalidades del tratamiento, y las capacidades técnicas y económicas del responsable;
* VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;
* VII. Cooperar con otras autoridades de supervisión y organismos nacionales e internacionales, a efecto de coadyuvar en materia de protección de datos; VIII. Rendir al Congreso de la Unión un informe anual de sus actividades;
* IX. Acudir a foros internacionales en el ámbito de la presente Ley;
* X. Elaborar estudios de impacto sobre la privacidad previos a la puesta en práctica de una nueva modalidad de tratamiento de datos personales o a la realización de modificaciones sustanciales en tratamientos ya existentes;
* XI. Desarrollar, fomentar y difundir análisis, estudios e investigaciones en materia de protección de datos personales en Posesión de los Particulares y brindar capacitación a los sujetos obligados, y
* XII. Las demás que le confieran esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 40:** el presente artículo nos menciona que constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar, en el ámbito de sus propias atribuciones, para la emisión de la regulación que corresponda.

**Artículo 41:** este articulo nos dice que, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.

**Artículo 42:** nos dice que, En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.

**Artículo 43:** La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

I. Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;

II. Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales.

III. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la presente Ley;

IV. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;

V. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, incluido la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;

VI. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;

VII. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;

VIII. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;

IX. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y

X. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales.

**Artículo 44:** en este artículo nos dice que las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.

**Artículo 45:** aquí menciona que, El procedimiento se iniciará a instancia del titular de los datos o de su representante legal, expresando con claridad el contenido de su reclamación y de los preceptos de esta Ley que se consideran vulnerados. La solicitud de protección de datos deberá presentarse ante el Instituto dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique la respuesta al titular por parte del responsable.

**Artículo 47:** después nos dice que, el plazo máximo para dictar la resolución en el procedimiento de protección de derechos será de cincuenta días, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de protección de datos. Cuando haya causa justificada, el Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.

**Artículo 48:** por último, nos dice que, en caso que la resolución de protección de derechos resulte favorable al titular de los datos, se requerirá al responsable para que, en el plazo de diez días siguientes a la notificación o cuando así se justifique, uno mayor que fije la propia resolución, haga efectivo el ejercicio de los derechos objeto de protección, debiendo dar cuenta por escrito de dicho cumplimiento al Instituto dentro de los siguientes diez días.